CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

LXIII LEGISLATURA

CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES

La que suscribe Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, representante del instituto político Nueva Alianza, en ejercicio de las facultades legales que ostento como Legisladora y con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual se adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La dignidad humana, como condición suprema, prescribe una serie de derechos fundamentales, inalienables e imprescriptibles en beneficio de toda persona, los cuales son llamados “derechos humanos”, que, además, hacen que todos los seres humanos tengamos una igualdad esencial, prescindiendo de la diferente

condición social, económica o cultural en que nos encontremos dentro de la vida comunitaria. De esta forma, el derecho a la igualdad, como el resto de los derechos reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentra su fundamento último en la dignidad de la persona humana. Ahora bien, el que todo ser humano tenga derecho a ser tratado de la misma manera, en circunstancias similares, implica, respecto del Estado garante, el deber jurídico correlativo, por parte de las autoridades que lo integran, consistente en la ausencia total de cualquier clase de tratos discriminatorios o inequitativos que atenten contra la dignidad humana. Así, el hecho de que toda persona disfrute del derecho a no ser discriminada no es más que una derivación de la prerrogativa esencial que le corresponde a ser tratada de la misma manera bajo circunstancias análogas, esto es, del derecho a la igualdad sustentado en la dignidad que le es connatural como ser humano.

La prohibición de discriminación es una de las manifestaciones concretas que adopta el principio de igualdad en los modernos textos constitucionales. Se trata de normas que limitan la posibilidad de tratos diferenciados no razonables entre las personas y que, además, suelen detallar algunos rasgos o características con base en los cuales está especialmente prohibido realizar tales diferenciaciones.

La no discriminación y la igualdad ante la ley son principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos y

son esenciales para la dignidad humana, así lo expresan diferentes documentos referentes al derecho internacional.

La **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,** establece en su preámbulo que los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación, así mismo en el artículo 2 expone:

"Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas."

La **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,** se pronuncia sobre la importancia que tiene eliminar todas las formas de discriminación que puedan afectar a los pueblos indígenas y específicamente en su capítulo 12 promulga:

"Los pueblos indígenas tienen derecho a no ser objeto de racismo, discriminación racial, xenofobia ni otras formas conexas de intolerancia. Los Estados adoptarán las medidas preventivas y correctivas necesarias para la plena y efectiva protección de este derecho."

Tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana instan a los Estados a combatir la discriminación y a adoptar medidas especiales para proteger los derechos de los pueblos indígenas.

El **Convenio de la OIT(organización internacional del trabajo) N º 169,** expresa que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación e insta a los gobiernos a que aseguren a los miembros de los pueblos indígenas a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

Los pueblos indígenas han sido históricamente discriminados y las continuas violaciones a sus derechos humanos los han impactado de forma desproporcional. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido específicamente que cuando la discriminación de un grupo en particular ha sido generalizada, los Estados deberían adoptar un enfoque sistemático para eliminar esa discriminación.

Según el párrafo 1 del artículo 1 de la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,** el principio de no discriminación protege el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en condiciones de igualdad, "en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública". La lista de derechos humanos a los que se aplica este principio en virtud de la Convención no es una lista cerrada sino que abarca todas las

cuestiones de derechos humanos reguladas por las autoridades públicas en el Estado parte.

Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas de México son individuales y colectivos. Los derechos individuales corresponden a los derechos humanos reconocidos a todo mexicano, considerando su especificidad cultural para ejercerlos respetando, sobre todo, su libertad de expresión, reunión y manifestación, en sus propios idiomas, como lo establece la parte dogmática de la Constitución

La Constitución Federal reconoce en su artículo segundo a los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas como fuentes del derecho positivo mexicano, y a los tribunales indígenas como órganos del Poder Judicial mexicano.

El derecho indígena es el conjunto de concepciones y prácticas consuetudinarias, orales, que organizan la vida interna de los pueblos originarios, es decir, aquellos que padecieron un proceso de conquista, cuya existencia es anterior a la del Estado mexicano surgido en el siglo XIX, y conservan, parcial o totalmente, sus instituciones políticas, sociales, jurídicas y culturales.

Los derechos colectivoscorresponden al libre ejercicio de la autonomía política de los pueblos indígenas para decidir su desarrollo humano, sustentable, social, económico, jurídico y cultural, que son reconocidos en el artículo segundo de la Constitución. El derecho al derecho de los pueblos indígenas, en este caso, oral, consuetudinario,

en general, como los derechos individuales y colectivos de las personas y los grupos o comunidades, tienen su fundamento también en la norma internacional establecida en el Convenio 169 sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización Internacional del Trabajo, en vigor desde 1992

La participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones al interior de las comunidades ha estado limitada por la mentalidad patriarcal, machista, con la que se ejerce el poder político o las relaciones familiares y sociales. La Constitución establece expresamente en su artículo segundo que las autoridades indígenas deben ejercer sus funciones respetando los derechos humanos, en particular los de las mujeres indígenas.

La participación política que deben tener los pueblos indígenas de manera colectiva es ejerciendo sus derechos políticos, territoriales y jurisdiccionales.

Los derechos políticos al autogobierno, al interior de sus comunidades, se ejercen eligiendo a sus autoridades conforme sus reglas internas, sin la participación de los partidos políticos; y en el ámbito externo con representantes en los congresos federal y locales electos también con base en sus normas internas sin la participación de los partidos políticos.

En México, el autogobierno indígena está reconocido por la Constitución federal, aunque en los estados locales todavía no se han

hecho los procesos legislativos de remunicipalización indígena. Y los congresos (federal y locales) todavía no tienen representantes indígenas electos por los propios pueblos sin la participación de los partidos políticos.

La Corte ha establecido que los límites al derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas son el respeto a la Constitución y sus leyes, es decir, en el marco del respeto a la unidad, soberanía y derechos reconocidos al interior del Estado, y no fuera de éste.

Los derechos territoriales a la posesión, uso y disfrute de sus recursos naturales se ejercen reconociendo sus derechos imprescriptibles, inalienables, inajenables e inembargables de sus tierras. La “protección” de las tierras indígenas sigue siendo en la práctica débil, debido a que las reformas legislativas y su aplicación no ha considerado que la tierra sea para los pueblos indígenas la matriz y el motor de su cultura. La “Madre Tierra” dicen ellos no se vende, no es una mercancía, es la casa donde nacen, viven y quieren volver siempre de manera natural.

En ese contexto debe decirse que la población indígena en Tlaxcala carece de una protección efectiva y una garantía específica sobre los derechos que poseen como un sector de la población que debe gozar de igualdad ante la ley, y la no discriminación porrazón de creencias, tanto de manera individual como colectiva.

Basta mencionar que la mayoría de la población tlaxcalteca se concentra en forma complicada en la zona centro-sur del estado, en un corredor que va desde Santa Ana Chiautempan, hasta la cabecera municipal de San Pablo del Monte, colindante con las poblaciones de la ciudad de Puebla.

Por su proximidad con la Angelópolis, ese municipio —el del más alto número de hablantes de náhuatl en Tlaxcala— ha experimentado un importante aumento demográfico en los últimos 40 años (2.91 por ciento): del décimo lugar en el rango de crecimiento estatal en el que se encontraba anteriormente, en la actualidad ocupa el noveno, gracias a su ubicación estratégica en la punta del corredor industrial Tlaxcala-Puebla y en los límites estatales. Esto también ha propiciado que el municipio ocupe la quinta posición del mayor porcentaje poblacional en el estado, con 5.7 por ciento. San Pablo del Monte es un municipio de atracción laboral para los pueblos nahuatlatos establecidos a lo largo de este cordón, aunque sea en Santa Ana Chiautempan y Panzacola, donde se asientan la mayoría de las empresas, seguidas por San Luis Teolocholco, San Cosme Mazatecochco y Acuamanala. En diciembre de 2005, la Secretaría de Economía reportó que en este corredor se localizan 75 empresas con inversión extranjera, de las cuales 99.5 por ciento están dedicadas a la industria manufacturera y 0.5 por ciento al comercio

En otros municipios de La Malinche se observa una tendencia hacia el desarrollo que supera a San Pablo del Monte respecto al ritmo

de crecimiento: primero, La Magdalena Tlaltelulco, por su cercanía a la Central de Abastos y a la zona industrial de Santa Ana Chiautempan, con 3.6 por ciento; después, Acuamanala de Miguel Hidalgo, con 2.98 por ciento y, finalmente, San Francisco Tetlanohcan, con 2.98 por ciento. En contraste, algunos pueblos que se ubican en el corazón mismo del citado corredor son grandes expulsores de población, como Tenancingo (cuyo ritmo de crecimiento es el segundo más bajo en el estado, con sólo 0.4 por ciento) y Teolocholco, así como algunas comunidades nahuas pertenecientes al municipio de Santa AnaChiautempan. Mientras tanto, en el extremo opuesto del corredor y ya fuera de él pero aún en la órbita geográfica-cultural, el orgulloso San Bernardino Contla aparece como un pueblo en equilibrio, que, pese a estar marcado por la tendencia urbanizadora conserva su fuerte arraigo a la identidad tradicional.

Cuando arribaron los teochichimecas de habla náhuatl al territorio tlaxcalteca, pueblos como Contla, Totolac, Ixtacuixtla y Chiautempan eran nahuatlatos, pero convivían con otras lenguas, como el pinome, lengua otomangue que muy probablemente se hablaba en Cacaxtla y sus pueblos tributarios de la Cuenca del Zahuapan y La Malinche. En el siglo XVI, pueblos como Hueyotlipan, Atlangatepec, Tecoac, Texcalac y Xaltocan hablaban otomí. En Ixtacuixtla, Totolac, Atlihuetzía, Chiautempan, Tepeyanco y Nativitas, los otomíes se relacionaban con los hablantes de náhuatl. La lengua náhuatl era entonces la que más se habla en Tlaxcala, pero no la

única, tal como ocurría en otras partes del altiplano central. En la actualidad, el pinome es una lengua extinta. Con el sólo ánimode llamar la atención sobre este caso, podemos conjeturar que quizá los cahcaxmesean los últimos descendientes de los pinome que poblaban Contla en el siglo XII y, que tal vez, su variante dialectal sea consecuencia del contacto de la lengua náhuatl con el troncolingüístico otomangue(familia lingüística de América Central y México, cuya lengua más importante es el otomí).

Hoy la lengua náhuatl se ha remontadoa las faldas de La Malinche, donde existen apenas unos 20641 hablantes, la mayoría de ellos de más de 35 años de edad. En el censo del año 1779, se reporta todavía un elevado porcentaje de población indígena en Tlaxcala (al menos de 72.4 por ciento), el cual ha menguado desde entonces, hasta quedar como un residuo la población antes señalada.

El estado de Tlaxcala figura entre los 15 estados de la República Mexicana con mayor proporción de población indígena, con 27 mil 653 habitantes que pertenecen a alguna etnia. Es preciso mencionar que en Tlaxcala de 1 millón 169 mil 936 habitantes, el 2.6 por ciento son indígenas. Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en la entidad más pequeña del país hay habitantes que aún conservan costumbres y lenguas indígenas, entre ellas están los que aún dominan el náhuatl con 23 mil 402 hablantes mayores de 5 años de edad; totonaca con mil 668; aquellos que hablan otomí con 594; y lenguas zapotecas con 227 personas. Conforme a los registros, la

población indígena ha estado en constante crecimiento, si se toma en cuenta que en 1990 había en el estado 22 mil 783 indígenas, para el año 2000 había 26 mil 662 y en el año 2010 se registró un aumentó a 27 mil 653. No obstante, esa presencia y porcentaje de población indígena no representa una plena protección y desarrollo para este sector, situación por la cual requieren de políticas públicas y acciones que redunden en la preservación de las raíces tlaxcaltecas.

Los municipios donde hay población indígena son: Calpulalpan, Chiautempan, Huamantla,Ixtenco, Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Mazatecochco de José María Morelos, Contla de Juan Cuamatzi, Tepetitla de Lardizábal, Sanctórum, San Pablo del Monte, Santa Cruz Tlaxcala, Teolocholco, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, Tlaxco, Xaloztoc, Papalotla de Xicohténcatl, Yauhquemehcan, San Francisco Tetlanohcan y San Juan Huactzinco.

Es en el sistema de cargos donde los pueblos definen y localizan su identidad, pues de ello depende la integridad de los individuos en la sociedad, así como la definición religiosa de los barrios para asignar los cargos. El tiaxca “hermano mayor”, ocupa el lugar más alto dentro de esta jerarquía por haber pasado ya por todos los niveles, por lo que recae generalmente en los ancianos. Su palabra es definitiva en las decisiones religiosas del barrio.

Los tequihuahques constituyen los cargos más numerosos, puesto que se pueden elegir hasta 15 de ellos. El tupile es

ordinariamente el encargado de recolectar el dinero para las fiestas. El diputado es una especie de secretario y el que, como dicen los informantes, hace el tlilmolli (mole prieto). La jerarquía de las mayordomías cuenta con la misma composición que los cargos civiles.

Algunas creencias que tienen su origen en los tiempos prehispánicos continúan vigentes en la memoria de los pueblos de La Malinche. Una de ellas, y sin duda la principal, tiene que ver con la sacralización del agua. En la tradición oral, las fuentes que nacen en las montañas del centro-sur del estado y que nutren las aguas del río Zahuapan poseen propiedades curativas; por ello, Zahuapan significa “el curador de granos”.

Se dice que en mayo de 1541, la Virgen María se apareció en las proximidades de la ciudad de Tlaxcala a un indígena catequista del convento de San Francisco, llamado Juan Diego. La Virgen le mostró un manantial cuyas aguas curaron a varios pobladores de una epidemia y, para confirmar su milagro, hizo presente su efigie en un ocote en llamas. La presencia de manantiales milagrosos no era nueva en Tlaxcala, a todos se les relacionaba con el panteón sagrado de los pueblos prehispánicos del lugar; de hecho, el mismo convento de San Francisco fue construido sobre un viejo teocalli y un manantial en donde se adoraban, a diversas deidades del agua.

La adoración del Señor del Monte en Papalotla es tan grande que se le ha considerado el segundo santo patrono del pueblo,

después de San Francisco de Asís. Sin embargo, no es como San Francisco, pues su adoración e identificación territorial y cultural no se limitan a los habitantes de este pueblo: el Señor del Monte atrae a muchos pueblos fieles a su culto, entre ellos se encuentran La Malinche, Tenancingo, Mazatecochco, Acuamanala, San Miguel Contla, Acxotla del Monte, San Francisco Tetlanohcan y San Pablo del Monte, además de algunas regiones poblanas.

Los telares domésticos son una actividad importante en los pueblos nahuas de La Malinche. Antes de la llegada de los españoles, estos pueblos cultivaban la grana cochinilla y obtenían, mediante trueque con el sur, el caracol púrpura para el teñido de los textiles de algodón, además de otros tintes de origen vegetal, animal y mineral.

Más adelante, el régimen colonial masificó su producción y Tlaxcala se convirtió, junto con Oaxaca, en una de las provincias que más grana y tejidos producían, pues durante la Colonia, la producción textil doméstica y el comercio fueron, después de la agricultura, las dos actividades económicas más importantes en el estado. El telar de cintura prehispánico, de uso exclusivo de la mujer, sólo prevaleció en San Bernardino Contla, Cuahuixmatlac, Guadalupe Tlachco, San Pedro Tlalcuapan, San Rafael Tepatlaxco y San Francisco Tetlanohcan, aunque también sobrevivió en otros pueblos indígenas de la falda oriental de La Malinche, como el de San Juan Ixtenco (otomí). Muchas veces fue sustituido por el telar mecánico español o telar de pedales que permitió la diversificación productiva por su uso

mixto. El primitivo malacate, empleado para torcer el hilo, se sustituyó por la redina, otro instrumento medieval todavía en uso.

Al paso del tiempo se añadieron otros instrumentos para el trabajo textil, como el urdidor, que servía para separar la tela o urdimbre; la devanadera, para colocar la madeja y hacer las canillas; el aclarador, para pasar los hilos divididos en cuartillas y enredar la tela; el tetecador, para hacer varias madejas al mismo tiempo, y la lanzadera, para pasar el hilo de la trama a través de la urdimbre.

El tepahtic, tepahtia o curandero, es ya una figura poco conocida, aunque quedan pocos que siguen marginalmente, haciendo curaciones. El tepahtic combate las enfermedades, producto de los maleficios hechos por el tetlahchihuic, como son el “mal de ojo”, el “mal aire” o el “susto”.

Lo anterior es solo una muestra de la riqueza cultural de nuestro Estado, sin embargo aún se carece de una norma efectiva para el resguardo del patrimonio que posee este sector de la población tlaxcalteca, mucho menos un precepto constitucional que proteja los intereses de la colectividad indígena, tan es así que el pasado 28 de enero, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitió la recomendación general 035/2019, dirigida a las treinta y dos entidades federativas, en razón de carecer de un marco jurídico que resguarde de manera eficaz al patrimonio cultural indígena de cada estado.

En consecuencia la presente iniciativa también sienta las bases constitucionales para que en un futuro, se apruebe por el pleno de esta Soberanía una legislación secundaria adecuada, que establezca una defensa eficaz al patrimonio cultural tangible e intangible de la comunidad indígena de nuestro estado, pues si bien actualmente en Tlaxcala, se cuenta con la ley de protección, fomento y desarrollo a la cultura indígena para el estado de Tlaxcala, estaapenas considera en 3 de 45 artículos lo relativo al patrimonio cultural indígena,resultando insuficiente en términos de la valoración que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El derecho a la protección de la riqueza cultural de los pueblos indígenas no puede quedar en el desamparo, careciendo de una norma jurídica, la población indígena reclama su justo derecho, pues al final también son tlaxcaltecas como nosotros;por lo queresultapertinente, otorgar a los derechos indígenas, el rango constitucional, pues de seguir siendo omisos en la garantía de sus derechos, solo generaría desigualdad y discriminación.

En este año que celebramos los 500 años del encuentro de dos culturas, realicemos acciones que enraícen nuestra identidad, esa de la que nuestros antepasados atesoraron, en nuestras manos esta conservarlos para siempre.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano del Estado de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 fracción I y del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar la siguiente iniciativa con:

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO UNICO: Se **ADICIONAN** los artículos 9 Bis y 9 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala para quedar como sigue:

Art 9 Bis. Se considera comunidad indígena al grupo de personas, que formen una unidad política, social, económica y cultural, con identidad propia, asentadas en un área geográfica, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, atendiendo a sus sistemas normativos y de gobierno interno. El estado reconoce a la comunidad indígena la calidad de sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Art 9 Ter. La Constitución reconoce y garantizará los siguientesderechos de los pueblos indígenas:

I. Establecer su propia organización territorial interna.

II. Establecer sus sistemas normativos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución y respetando los derechos humanos contenidos en la Carta Magna.

III. Elegir a sus autoridades, garantizando la participación de las mujeres,bajo el principio de equidad.

IV. Tener el acceso pleno e irrestricto a la tutela judicial que otorga el Estado, asistiéndoles con traductores, intérpretes o defensores, que dominen su idioma.

V. Participar en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que implemente el Estado, para favorecer a este sector de la población.

VI. Participar en la administración pública estatal y municipal.

VII. A la preservación, fortalecimiento, desarrollo, control, protección, difusión y promoción de su patrimonio culturaltangible e intangible; así como los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, de los pueblos y comunidades indígenas.

VIII. Al ejercicio, fortalecimiento y desarrollo de la medicina tradicional e indígena, así como a los sistemas de salud comunitaria.

IX. A una educación indígena, intercultural, multilingüe y multicultural en todos los niveles educativos, a través de un sistema que defina y reconozca, sus propios modelos de enseñanza y aprendizaje, cuyos contenidos serán diseñados y garantizados por la Secretaría de Educación Pública del Estado.

X. A que los partidos políticos, bajo los principios de pluralismo político y cultural, procuren la participación e inclusión de los indígenas en las candidaturas a cargos de elección popular.

XI. Al reconocimiento y protección de los derechos de la mujeres indígenas, a través de políticas y acciones que garanticen su desarrollo e igualdad de oportunidades en los ámbitos, político, económico, social, educativo y civil.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala a los veintiún días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

Dip. Luz Guadalupe Mata Lara.
Representante del Partido Nueva Alianza.